



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-76/2020

PARTE ACTORA: MA. DE
JESÚS LLAMAS GÓMEZ Y
OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al haber quedado sin materia.

I. ANTECEDENTES

2. **Sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² condenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas a pagar dietas y remuneraciones no cubiertas a favor de las entonces Regidoras Propietarias, Guadalupe García Montes, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.
3. **Incumplimiento.** El dieciséis de octubre de ese año, el Tribunal local resolvió el incidente que promovieron las actoras en el sentido de tener por incumplida la sentencia;

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

vinculó al Presidente y Tesorero para que dieran cumplimiento, les amonestó y apercibió de la imposición de una multa y con dar vista al Congreso del Estado.

4. **Sentencia SG-JDC-200/2017.** El quince de noviembre siguiente, esta Sala desechó la demanda de las actoras promovida contra diversas omisiones del Tribunal local, al estimar que quedó sin materia, porque dicho Tribunal había realizado actos tendentes a la ejecución de la sentencia y porque habían celebrado un convenio de pago con el Ayuntamiento.
5. Así también, porque la pretensión de la falta de pago escapaba a la materia electoral, en virtud de que, a la presentación de la demanda, sus encargos ya habían concluido.
6. **Sentencia SG-JDC-39/2018.** El uno de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala resolvió la impugnación de las actoras contra el Tribunal local, por la supuesta omisión de hacer cumplir sus determinaciones, en sentido de: **a.** declarar infundas tales omisiones; y, **b.** sobreseer parcialmente la demanda respecto a la omisión de la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de dar cumplimiento, dado que esa controversia era materia de la ejecución que sustanciaba el Tribunal local.
7. **Primera imposición de medidas de apremio.** El veintidós de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local acordó: **a.** imponer diversas sanciones a las responsables; **b.** requerirles de nueva cuenta el cumplimiento; **c.** vincular a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia, bajo



apercibimiento que de no cumplir se les sancionaría y procederían a la solicitud de inicio de juicio político; y, **d.** estableció que se seguirían tomando medidas de apremio.

8. **Amparo 783/2018.** El diecinueve de abril posterior, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit admitió el amparo promovido por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, contra actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y les concedió la suspensión provisional.
9. **Amparo 815/2018.** El veinte de abril de ese año, el Síndico Municipal y Regidores también promovieron amparo ante el Juzgado de Distrito mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otra, advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes; asimismo, les concedió la suspensión provisional.
10. El veintiséis y veintisiete de abril siguientes, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de esos juicios.
11. **Queja.** El cuatro de junio de la referida anualidad, la actora presentó queja contra la admisión de los juicios de amparo 783/2018 y 815/2018.
12. **Recurso de revisión** El trece de junio siguiente, la actora presentó recurso de revisión contra la suspensión definitiva otorgada.³

³ Tanto la queja como el recurso de revisión fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

13. **SG-JDC-1558/2018.** El veintinueve de junio de ese año, esta Sala resolvió la inconformidad de las actoras contra el acuerdo de treinta y uno de mayo del Tribunal local, que determinó que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo pasado, porque se concedió la suspensión definitiva en los incidentes de suspensión, derivados de los juicios de amparo, en el sentido de confirmarlo.
14. **Sentencia SG-JDC-4274/2018.** El veintiocho de diciembre siguiente, esta Sala Regional resolvió la impugnación de Ma. de Jesús Llamas Gómez, en el sentido de: **a.** tener por no presentado el medio de impugnación respecto de las actoras Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, al no acreditar su representación; **b.** sobreseer parcialmente, porque la solicitud del dictado de medidas compensatorias se relacionaba con el ajuste a la cantidad que el Tribunal local condenó al Ayuntamiento, por lo que la reencauzó; y, **c.** Declaró infundadas las omisiones reclamadas a éste, porque al no haberse resuelto los juicios de amparo, estaba justificada su inactividad.
15. **Incidente de actualización de cantidades.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de San Blas que realizara la actualización de los montos determinados a favor de Ma. de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación y le apercibió que, en caso de no cumplir, se les impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado.
16. **Sobreseimiento en los juicios de amparo indirecto 783/2018 y 815/2018.** El once y veinticinco de octubre, los



juicios fueron sobreseídos y causaron ejecutoria el once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

17. **Solicitud de inicio de juicio político.** El once de diciembre siguiente, Ma. de Jesús Llamas Gómez solicitó al Tribunal local, que se notificara el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho al Congreso del Estado, para que iniciara juicio político en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento y se aplicaran las medidas necesarias para que se cumpliera la sentencia.
18. **Acuerdo plenario.** El diecisiete de enero de dos mil veinte,⁴ el Tribunal local dejó sin efectos el apercibimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho; requirió a los integrantes del Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia principal, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, en caso de incumplir y les requirió su domicilio particular.
19. **Sentencia SG-JDC-53/2020.** El cinco de marzo, esta Sala resolvió la demanda de la actora contra el acuerdo que antecede, en el sentido de: **a.** reencauzar al Tribunal local, la nueva solicitud de actualización de cantidades a que fue condenado el Ayuntamiento; **b.** declarar improcedente la solicitud de que esta Sala dictara medidas para hacer ejecutar la sentencia principal; **c.** declarar infundadas las omisiones reclamadas a dicho tribunal; y, **d.** revocar el acuerdo controvertido.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo precisión.

20. **Solicitud de medidas de apremio.** El seis de marzo, la parte actora solicitó que se impusieran las medidas de apremio decretadas el veintidós de marzo de dos mil dieciocho; y, resuelto el incidente de actualización de cantidades se aplicara medidas similares a las dictadas en el juicio SX-JDC-782/2016.
21. **Segunda imposición de medidas de apremio, solicitud de información y vista.** En esa fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local solicitó a esta Sala la remisión de constancias del juicio principal; impuso una multa a cada Regidor, por la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; requirió a la Contraloría y a la Unidad de Recursos Humanos del Ayuntamiento, el domicilio particular de dichos funcionarios, bajo apercibimiento de la imposición de una multa; dio vista al Pleno para que se determinara la procedencia de presentar solicitud de juicio político y ordenar el arresto por treinta y seis horas del Tesorero; y, remitió las constancias al Magistrado instructor para que resolviera el incidente de actualización de cantidades.
22. Respecto a la solicitud de la actora, relativa a que las autoridades responsables entregaran un cheque, se consideró que el Tribunal carecía de facultades para realizar esa diligencia; se consideró que el precedente invocado tenía particularidades diversas, por lo que no podía aplicarse; y, se reconoció la representación común de Ma. de Jesús Llamas Gómez.
23. **Solicitud de prórroga.** El veintitrés de marzo, los integrantes del Cabildo, el Contralor y la Directora de Recursos

Humanos, solicitaron no se hiciera efectiva el cobro de las multas impuestas, debido a la situación sanitaria.

24. **Concesión de prórroga.** El veinticinco de marzo, la Presidenta del tribunal local acordó conceder la prórroga solicitada, bajo apercibimiento que de incumplir, se harían efectivas las medidas de apremio.
25. **Solicitud de nueva prórroga.** El treinta y uno de marzo, se solicitó se considerara el plazo de la prórroga hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.
26. **Negativa de nueva prórroga, requerimiento de cumplimiento de sentencia y de domicilios.** El dos de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal local acordó negar la prórroga solicitada; requirió al Ayuntamiento el cumplimiento de las sentencia principal y de actualización de cantidades, así como con los acuerdos de veintidós de marzo de dos mil dieciocho y seis de marzo de dos mil veinte, bajo apercibimiento de la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva; y volvió a requerir a la Contraloría y a la Unidad de Recursos Humanos del Ayuntamiento, el domicilio particular de los integrantes del Cabildo.
27. **Nueva solicitud de medidas de apremio.** El cinco de mayo, la parte actora solicitó la imposición de medidas de apremio con mayor rigurosidad; solicitó de nueva cuenta la vista al Congreso del Estado, para el inicio de un juicio político; y, la vista al Ministerio Público por hechos que pudieran constituir un delito contra la administración de la justicia.

II. JUICIO FEDERAL

28. **Demanda.** El propio cinco de mayo, la actora promovió juicio ciudadano ante esta instancia federal, contra la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de actualización de las cantidades, así como la omisión de determinar la procedencia de la solicitud sobre el inicio de juicio político contra los integrantes del Ayuntamiento.
29. **Recepción y turno.** El doce de mayo se recibió el expediente en la Oficialía de partes de este tribunal federal y el trece siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-76/2020** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
30. **Radicación.** El dieciocho de mayo se radicó el expediente en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
31. **Recepción de constancias.** Mediante oficio TEE-SGA-57/2020, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, remitió copias certificadas del acuerdo plenario y resolución del incidente de actualización de cantidades, de catorce y quince de mayo, respectivamente, así como sus respectivas notificaciones, dictadas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; las cuales fueron recibidas en la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve y veinte de mayo siguientes.



32. **Vista.** El veintiuno de mayo, se ordenó dar vista a la parte actora con el contenido de los proveídos de catorce y quince pasados, así como de sus notificaciones, referidos en el párrafo que antecede; en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin que la parte actora haya desahogado dicha vista.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

33. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto porque se impugna la supuesta omisión del Tribunal local de resolver un incidente promovido a fin de actualizarse el pago de la cantidad de dietas y remuneraciones a exfuncionarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; como así la omisión de resolver sobre la procedencia de dar vista al Congreso del Estado para iniciar juicio político en contra de los integrantes del indicado órgano de gobierno; lo cual es competencia de las Salas Regionales, además de que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

34. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación **debe desecharse**, con independencia de que se actualice otra causal, pues el juicio ciudadano quedó sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios.
35. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
36. Luego entonces, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b. Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
37. No obstante, la Sala Superior⁶ ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental.
38. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya

⁶ SUP-JDC-272/2017.

que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.

39. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.
40. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
41. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por no presentada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.
42. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁷
43. Asimismo, en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74 párrafo cuarto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

44. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el Tribunal responsable, a la fecha, ya dictó las resoluciones de cuya omisión se inconforma la parte actora en este juicio ciudadano.
45. Lo anterior, pues obra en el expediente, el oficio **TEE-SGA-57/2020**, a través del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remite copia certificada, de lo siguiente:
- a. Acuerdo plenario de catorce de mayo, por el cual se determinó improcedente, en ese momento procesal, presentar solicitud de inicio de juicio político contra los integrantes del Ayuntamiento, así como de ordenar el arresto por treinta y seis horas del Tesorero Municipal;
 - b. Resolución de quince de mayo, a través de la cual, el Pleno resolvió el incidente de actualización de cantidades, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento la actualización de los montos determinados en favor de la parte actora; y
 - c. Las cédulas de notificación personal a la parte actora y cédulas de notificación por oficio a los integrantes del Ayuntamiento, de dieciocho de mayo, practicadas por el Actuario adscrito al Tribunal local, respecto a las resoluciones anteriores.
46. Documentales públicas que en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad estatal electoral, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.

47. Por tanto, si los actos que dieron origen a la cadena procesal estatal y sirven de base para el ejercicio de la acción federal, cesaron en su efectividad, al haberse dictado la resolución y acuerdo plenario, cuya omisión se reclamó, dejan sin materia juicio ciudadano federal, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, de los actos primeramente planteados.
48. Entonces, si la pretensión de la parte actora era que se resolviera tanto el incidente de actualización de cantidades, así como la propuesta de vista al Congreso de Nayarit, para que se iniciara un juicio político contra los integrantes del Ayuntamiento, queda claro que, con su emisión, la misma ya fue colmada, con independencia del sentido de dichas determinaciones.
49. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución y acuerdo plenario del Tribunal local, dictados en el juicio **TEE-JDCN-93/2017** y **acumulados**, por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local.
50. Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-869/2019**.
51. En consecuencia, al resultar evidente que las omisiones reclamadas dejaron de existir, resulta innecesario ocuparse del fondo de la cuestión planteada.

52. Al caso, es aplicable, como criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J.59/99,⁸ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**.
53. En adición a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora con copia simple los proveídos de catorce y quince de mayo, que pronunció la propia autoridad señalada como responsable en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, así como de sus notificaciones, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.
54. Posteriormente el veinticinco de mayo, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno relacionado con la vista dada por el magistrado instructor.
55. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda que dio origen al presente juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

⁸ Visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

V. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

56. Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020⁹, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020¹⁰ de la Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2¹¹.
57. También, conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”¹²; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.
58. En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020¹³, a través del cual la Sala Superior previó la necesidad de

⁹ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

¹⁰ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹¹ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

¹² Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

¹³ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

adoptar medidas adicionales para resolver asuntos de forma no presencial y con mayor celeridad en el actual contexto de la contingencia sanitaria.

59. Ahora bien, de una interpretación acorde con el contexto de la pandemia, se estima que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que cada vez más personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.
60. Está justificada la resolución del presente asunto, toda vez que los actos impugnados (omisión de resolver el incidente de actualización de cantidades y de determinar respecto de la solicitud de juicio político, atribuidas al Tribunal local), están relacionados con la falta de pago de remuneraciones a exregidoras municipales.
61. Se considera que la controversia se vincula con el ejercicio de los recursos que corresponden a un Ayuntamiento, por lo que hace necesario que esta Sala facilite su acceso a la jurisdicción, así como a la necesidad de brindar certeza a las partes en relación con el uso y destino de las finanzas de ese órgano de gobierno; ya que, en esta instancia, la petición de la parte actora está relacionada con el pago remuneraciones.
62. Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los recursos económicos con los que dispone un Ayuntamiento para atender sus



obligaciones dentro del marco de la actual emergencia sanitaria, es que debe resolverse el presente asunto.¹⁴

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2020, resuelto por la Sala Superior de este tribunal, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte.